



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR. (Rad. No. 2023-00043).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento del *petitum*, señaló el accionante que, el 19 de septiembre de 2022, mediante derecho de petición, solicitó al Ministerio del Interior, los documentos que se relacionan en detalle en el pliego tutelar; reclamación que fue reiterada el 06 de diciembre de esa misma anualidad.

Comentó que, el 23 de diciembre de 2022, el Ministerio del Interior, le envió en respuesta 2 archivos, en los que relaciona algunos convenios suscritos por parte de esa cartera Ministerial y la Asociación de Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mamá, empero que, no dio cumplimiento a las peticiones elevadas.

De otro lado, manifestó que, mediante Decreto 2194 del 7° de octubre de 2013, se creó la mesa regional permanente de concertación para el desarrollo integral de los pueblos Pastos y Quillacingas, y se dictan otras disposiciones, para lo cual, el Juez constitucional optará por la vinculación de las respectivas organizaciones que se encuentran enmarcadas en la norma, con el objeto de acceder a la información requerida.

Concluyó que, el Ministerio del Interior, a la fecha, no ha dado una contestación concreta, precisa y objetiva a las peticiones instauradas.

II. PETICIÓN

Apoyado en los fundamentos de hecho antes relacionados, solicita el accionante, que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se condene al ente reconvenido, dar respuesta de forma y de fondo a lo solicitado, enviando la documentación deprecada, debidamente autenticada. A su turno, pretende que se amplíe la información de cara a *"las organizaciones y/o asociaciones que hacen parte de la mesa permanente de concertación de los Pueblos Pastos y Quillacingas, los cuales no contaban con fiducia, sino traslado de las cuentas específicas señalados por ellos a través de Siif"*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de repartida la acción constitucional a éste Despacho, mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, ordenándose allí, la notificación expedita del ente accionado. Concomitantemente, se dispuso la vinculación de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE**



COLOMBIA POR LA PACHA MAMÁ y de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS y/o GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ.

Así, dentro de la oportunidad concedida, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, refirió que, en el presente caso, no se presenta ningún tipo de vulneración a los derechos invocados por el accionante, como quiera que, frente a su solicitud, se brindó respuesta de fondo el 23 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica aportada, y que, así mismo, se dio alcance a la misma, el día 17 de febrero de 2023.

Arguyó que, la Dirección de asuntos indígenas Rom y Minorías, atendió la petición formulada por el señor RICHARD FUELANTALA, en los tiempos establecidos en la ley, y que, la información suministrada, contenía unos anexos que, por su volumen, fueron incorporados en una carpeta comprimida.

A su vez, afirmó que, bien pudo presentarse dificultades técnicas en el descargue y lectura de los adjuntos, empero que, tales circunstancias escapan a cualquier forma de control, dado que, en el momento de envío, se verificó la información contenida en la carpeta comprimida.

Por último, puntualizó que, en virtud de las eventuales contingencias que se pudieron presentar en la visualización de los archivos, se remitió de nuevo la información requerida y sus anexos, en formato que permita su descargue y lectura, por lo que, se configura un hecho superado.

Finalmente, se tiene que, la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMÁ** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS y/o GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ**, guardaron silencio en punto con las súplicas inmersas en la acción del epígrafe.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.



2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ora la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMÁ** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS** y/o **GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ**, vulneraron o no, el derecho fundamental de petición, del señor **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, al no darse una respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 19 de septiembre de 2022, y reiterada el 06 de diciembre siguiente.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) *directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales*; (ii) *por su representante legal*; (iii) *por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo*; (iv) *mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa*; y, (v) *por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas*"¹. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, al considerar que se le vulneró su derecho fundamental de petición, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, se ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, es necesario citar, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 149 de 2013, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: "(...)Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)."

Aunado a ello, la Alta Corporación, precisó también: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.² c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."³

De otro lado, se tiene que, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé lo relativo al derecho de petición, en cuanto a su objeto, interposición, contenido, y los términos para contestar las distintas modalidades de peticiones; como a su turno regula lo relativo a la presentación del *petitum* ante las organizaciones e instituciones privadas.⁴ En esa dirección, en lo que atañe

² En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: "(...), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expresando sobre el tópico, que: Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...) "Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a



especialmente a los comentados términos, el Art. 14 dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que el extremo accionante, presentó una petición ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en la que deprecaba expresamente lo siguiente: “1. Actas de reuniones de la Mesa Permanente De Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas del año 2021 y primer semestre del año 2022 con Ministerio del Interior y otras entidades del Estado, Públicas y Semipúblicas, donde se adjunte listado de asistencia con sus respectivas grabaciones de audios. 2. Relación de contratos y/o convenios suscritos en el año 2021-2022 entre entidades del Estado, Públicas y Semipúblicas, con las asociaciones de Pastos y Quillacingas, en especial de la Asociación AICO PACHA MAMA. 3. Informes finales de ejecución de convenios y/o contratos año 2021 – 2022 de las organizaciones Indígenas del Pueblo de los Pastos y Quillacingas, con el Gobierno Nacional. 4. Copia de contratos de fiducias, celebrados en el año 2021 y primer semestre del año 2022, para la ejecución de proyectos en el marco de la Mesa Permanente de Concertación del Pueblo Pasto y Quillacinga, con la Asociación AICO PACHA MAMA y copias de Informes presentados por la FIDUCIA respecto de los recursos asignados a la Asociación AICO PACHA MAMA. 5. Copia de Informes presentados por la Asociación AICO PACHA MAMA de los contratos de FIDUCIA ejecutados en el año 2021 y primer semestre del año 2022, en el marco de la de la Mesa Permanente De Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas. Y, 6. Relación de convenios, contratos, acuerdos, solicitudes, constancias de reuniones donde el representante Legal de AICO PACHAMAMA en cabeza del señor POLIBIO LEANDRO ROSALES donde se gestionó recursos de manera directa o en favor de terceros, y en ejercicio de sus funciones como representante legal de esta organización para el año 2021”. Tales súplicas según el extremo actor, no habían sido contestadas **de fondo**, al momento de la interposición de este amparo.

Sin embargo, de los medios suasorios recaudados, atisba este Estrado que, la entidad accionada, en el decurso de esta acción, esto es, el 17 de febrero de 2023, atendió a cabalidad la solicitud que se le formuló, pues, a través del funcionario competente para ello, clarificó que, “(...) Dando nuevamente alcance a la petición radicada el día 19 de septiembre de 2022, atentamente me permito dar respuesta en los siguientes términos: } En cuanto al punto 1. Actas de reuniones de la Mesa Permanente de Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas del año 2021 y primer semestre del año 2022 con Ministerio del Interior y otras entidades del Estado, Públicas y Semipúblicas, donde se adjunte listado de asistencia con sus respectivas grabaciones de audios. Respuesta: Atendiendo a la petición referente a las actas de la Mesa Permanente de Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas del año 2021 y primer semestre del año 2022, adjuntamos las referentes a los compromisos asumidos por esta cartera ministerial. Las registradas por otras entidades del estado deberán ser requeridas por parte del peticionario directamente a la Mesa Permanente de Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas. } En cuanto al punto 2. Relación de contratos y/o convenios suscritos en el año 2021-2022 entre entidades del Estado, Públicas y Semipúblicas, con las asociaciones de Pastos y Quillacingas, en especial de la Asociación AICO PACHA MAMA. Respuesta: Se adjunta matriz en Excel con la relación de convenios suscritos con el Ministerio del Interior durante las vigencias 2021 y 2022, la cual contiene el número del contrato, objeto, obligaciones específicas, desembolsos y productos, plazo de ejecución, fecha de suscripción, fecha de terminación, inicio, valor. La contratación registrada por otras entidades del estado deberá ser requerida por parte del peticionario directamente a la Mesa Permanente de Concertación del Pueblo de los Pastos y Quillacingas y/o directamente a la entidad con quien haya suscrito contratos o convenios directamente. En cuanto al punto 3. Informes finales de ejecución

las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.



de convenios y/o contratos año 2021 – 2022 de las organizaciones Indígenas del Pueblo de los Pastos y Quillacingas, con el Gobierno Nacional. Respuesta: Se adjunta la matriz donde se encuentra el resumen de los convenios 2021- 2022, los de otras carteras ministeriales se deberán requerir de forma directa. } En cuanto al punto 4. Copia de contratos de fiducias, celebrados en el año 2021 y primer semestre del año 2022, para la ejecución de proyectos en el marco de la Mesa Permanente de Concertación del Pueblo Pasto y Quillacingas, con la Asociación AICO PACHA MAMA y copias de Informes presentados por la FIDUCIA respecto de los recursos asignados a la Asociación AICO PACHA MAMA. Respuesta: Durante la vigencia 2021 se celebraron convenios con las diferentes organizaciones y/o asociaciones que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Pastos y Quillacingas, los cuales no contaban con fiducia, sino traslado a las cuentas específicas señaladas por ellos a través del Siif, aunado a la información antecedente es dable precisar que los contratos interadministrativos firmados directamente entre el Ministerio del Interior y comunidades indígenas se realizan los pagos en cuentas exclusivas dispuestas por las comunidades a través del Siif, no con contratos de fiducia aplicables a convenios con otras particularidades normativas y de trámite contractual. } En cuanto al punto 5. Copia de Informes presentados por la Asociación AICO PACHA MAMA de los contratos de FIDUCIA ejecutados en el año 2021 y primer semestre del año 2022, en el marco de la de la Mesa Permanente De Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas. Respuesta: En las vigencias señaladas no se registra fiducia con la con la Asociación AICO PACHA MAMA dentro del marco de la Mesa Permanente de Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas. } En cuanto al punto 6. Relación de convenios, contratos, acuerdos, solicitudes, constancias de reuniones donde el representante Legal de AICO PACHAMAMA en cabeza del señor POLIBIO LEANDRO ROSALES donde se gestionó recursos de manera directa o en favor de terceros, y en ejercicio de sus funciones como representante legal de esta organización para el año 2021. Respuesta: Dentro de la matriz anexa a la presente petición se relacionan todos los convenios celebrados dentro del marco de la Mesa Permanente de Concertación del pueblo de los Pastos y Quillacingas dentro de las vigencias 2019-2022. En cuanto a las constancias de reuniones donde el representante legal de AICO PACHAMAMA en cabeza del señor POLIBIO LEANDRO ROSALES donde se gestionó recursos de manera directa o en favor de terceros, y en ejercicio de sus funciones como representante legal de esta organización para el año 2021, deben ser solicitadas directamente a la asociación, toda vez que tales archivos no reposan dentro de los expedientes contractuales del Ministerio del Interior. Por último, en aras de dejar absoluta claridad de cada uno de los anexos y soportes que acompañan esta respuesta serán remitidos en archivos desagregados y serán relacionados a continuación: 1. Convenios 2020-2021 P&Q. 2. Informe Avance Corte Nov 2022. 3. Informe Invias Nov-22. 4. Anexo De Condiciones Contractuales Del Convenio Interadministrativo Celebrado Con El Instituto Nacional De Vías – Invias (1224 De 2020). 5. Ep Invias 2020 (1224 Del 2020). 6. Anexo De Condiciones Contractuales Del Convenio De Asociación No. 1018 De 2021 Celebrado Entre El Ministerio Del Interior Y Autoridades Indígenas De Colombia Por La Pacha Mama “Aico”. (Invias 1406 Del 2021) 7. Estudios Previos (Invias 1406 Del 2021). 8. 3. Estudios Previos- Shaquian 2. (1998 Del 2021) 9. Anexo De Condiciones Contractuales Del Convenio Interadministrativo No. 1998 De 2021 Celebrado Entre El Ministerio Del Interior Y La Asociación De Cabildos Y Autoridades Indígenas Del Nudo De Los Pastos – Shaquiñan. (1998 De 2021). 10. 3. Estudios Previos Pastos (Aico 1018 2021) 11. Anexo De Condiciones Contractuales Del Convenio De Asociación No. 1018 De 2021 Celebrado Entre El Ministerio Del Interior Y Autoridades Indígenas De Colombia Por La Pacha Mama “Aico” (Aico 1018 De 2021) 12. 3. Estudios Previos Intyquilla. (1756 De 2021) 13. Anexo De Condiciones Contractuales Secop Convenio Mininterior - Intyquilla 2. (1756 De 2021). 14. 3. Estudios Previos Shaquiñan Vj. (1758 De 2021). 15. 3. Estudios Previos Asopastos 2 Aprobados. (1755 De 2021) 16. Anexo De Condiciones Contractuales Secop Convenio Mininterior - Asopastos (1). (1757 De 2021)”. Tal réplica fue debidamente notificada, mediante correo electrónico.

Ahora, al analizar la contestación en mención, en armonía con lo inmerso en la reclamación tantas veces citada, brota sin esfuerzo alguno que el extremo encartado en cita, atendió a satisfacción lo requerido por el tutelante, por lo que no se avista por el Despacho vulneración al derecho de petición alegado en el escrito de tutela.

Aquí, resulta imperioso destacar, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y* (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que*



la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud. Del mismo modo, debe “ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁵. -Resaltado fuera del texto-

Adicionalmente, se resalta lo consignado en la sentencia T-1056 de 2006, emanada por esa Alta Corporación, en la que se indicó: “(...) **Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.** (...) En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”. -lo resaltado fuera del texto-

3. Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, denegará la acción constitucional objeto de análisis, acogiendo lo enunciado en los párrafos que anteceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENÍEGASE la acción de tutela, presentada por el señor **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.